RADICACIÓN No. 2020-161-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del siete (07) de julio de 2020 libró mandamiento de pago, ordenándole a la parte demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado personalmente el demandado EDWIN ANDRES VALENCIA SERRANO, mediante correo electrónico: edvaling.sas@gmail.com el 06 de mayo de 2021 quien no contestó la demanda, como se colige de la revisión del expediente, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subraya fuera de texto).*

Se indica que, a pesar de haberse citado una persona diferente al ejecutado en el auto mandamiento de pago, tal error resulta intrascendente, de cara a que en la parte resolutiva si aparece de manera acorde y mas aun a la persona a quien se notificó, sin advertir irregularidad alguna que, en gracia de discusión tendría que entenderse saneada, por tal hecho.

Con todo, es menester advertir que todas las decisiones judiciales fueron notificadas por correo electrónico conforme lo exige la reglamentación del Código

General del Proceso y el ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006 ensus artículos decimo u duodécimo, en particular este último, que de manera expresa prevé la forma en cómo se entenderá probada la recepciónde los actos de comunicación, para el efecto se torna imperativo traerlos a colación así:

> *ARTÍCULO DÉCIMO – RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS.*
>
> *Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridadjudicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa* ***que genere de manera confiable el acuse de recibo****.*
>
> *ARTÍCULO DUODÉCIMO – PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala: a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva* ***generada por el sistema de información de la autoridad judicial.*** *(Negrilla y subraya del despacho)*
>
> *b) Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá éste último.*

Así mismo, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del serviciode justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que expresa:

> ***"Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban*

hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

De esta forma, dentro del expediente se deja constancia del acuse de recibo, que genera de manera automática el sistema de información dispuesto en el correo electrónico, esto es, la observación de entrega que devuelve el buzón, lo anterior con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción a través de la efectiva notificación.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **81** QUE SE FIJO EL DIA: 27 DE MAYO DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTIBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a60dc16054963d0c37d09291cae7d44f4c01fb0855b064f875be583c3f7f775
Documento generado en 26/05/2021 12:08:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica